



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 1438
Rad. 013-2018-00428-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.352.952,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-may-18
FECHA DE CORTE	30-jun-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.337.924
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.352.952
SALDO INTERESES	\$ 12.337.924
DEUDA TOTAL	\$ 45.690.876

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de agosto de 2020
Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO CANO
Carlos Eduardo Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1439

Rad. 018-2018-01080-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando corrección de auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8229
Rad. 28-2017-00884-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora reitera solicitud de corrección del auto 902 de fecha 08 de julio de 2020, proferido por el juzgado de origen, toda vez que a la fecha no se ha resuelto su petición.

Revisado el expediente se tiene que el juzgado de origen incurrió en yerro involuntario al ordenar la medida de embargo dirigida al BANCO COOMEVA cuando lo correcto era BANCO BANCOLOMBIA S.A, razón por la cual se corregirá y se ordenará para que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto 902 de fecha 08 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la medida cautelar va dirigida al BANCO BANCOLOMBIA S.A. librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo IPX-656. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8229
Rad. 019-2016-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE NARANJO DOMINGUEZ presentó escrito en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo IPX-656.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 597 numeral 1 reza lo siguiente "**Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.** Razón por la cual se accederá a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre el vehículo de placas IPX-656, líbrense los oficios correspondientes.

Ordénese la entrega de los oficios de levantamiento al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1435

Rad. 029-2016-00724-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANDRA SANCHEZ PLAZAS, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO** del vehículo de placas KEO-827 propiedad de SANDRA SANCHEZ PLAZAS C.C. 31.306.021 ordenado en el auto No 2757 del 08 de noviembre del 2016 y comunicado por el oficio 2632 del 08 de noviembre del 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, la apoderada judicial de la parte demandante, informa sobre abono realizado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8232
Rad. 031-2018-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, informa que el demandado GABRIEL ORTIZ ANDRADE, realizó abono por el valor de 20.665.000, información que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte demandante, excluir del presente proceso y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas solo respecto al demandado GABRIEL ORTIZ ANDRADE.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 597 numeral 1 reza lo siguiente **"Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.** Razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXPEDIENTE el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al demandado GABRIEL ORTIZ ANDRADE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, solo respecto al demandado GABRIEL ORTIZ ANDRADE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8246
Rad. 010-2009-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado HERNANDO CUADROS CARRANZA.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada HERNANDO CUADROS CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.621.660, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$14.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 1440
Rad. 018-2018-00804-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020
~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

73

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8239
Rad. 033-2017-00756-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. CICERON VARELA CARDOZO, presenta liquidación de crédito.

Revisado el expediente se tiene que, el presente proceso se encuentra SUSPENDIDO mediante auto 1468 de fecha 15 de marzo de 2020, razón por la cual se agregará sin consideración al expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8243
Rad. 008-2008-00538-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado ARBEY WILLY ANGULO CUELLAR.

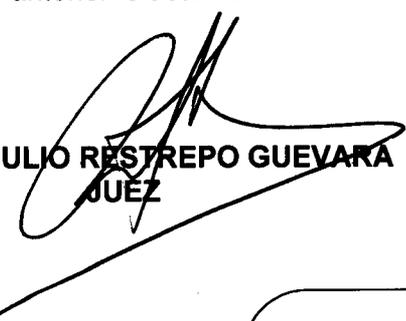
En virtud a lo anterior, el Juzgado

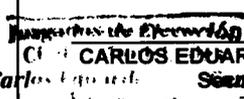
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ARBEY WILLY ANGULO CUELLAR identificado con la cedula de ciudadanía No.16.539.388, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$7.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8242
Rad. 004-2019-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado AUTO PARTES CALIBSA PARTES ELECTRICAS Y ACCESORIOS identificado con M.M. 865780-22 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AUTO PARTES CALIBSA PARTES ELECTRICAS Y ACCESORIOS identificado con M.M. 865780-22 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad de la demandada NATALYA GIRALDO TABARES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.144.276.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8240
Rad. 022-2013-00451-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado OMAR HERNAN QUIMBAYA

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada OMAR HERNAN QUIMBAYA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.479.351, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$42.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

44

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8241
Rad. 006-2019-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado MOVILSHOP D.C identificado con M.M. 874844-2 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado MOVILSHOP D.C identificado con M.M. 874844-2 de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad de la demandada DAVID ARTURO CERON ALBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.296.460

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8245
Rad. 011-2019-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado JORGE HERNAN AYALA VELASQUEZ

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JORGE HERNAN AYALA VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.447.875, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$160.000.000.00 M/CTE).**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8244
Rad. 013-2009-00780-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado MELISA ANDREA ESPINOSA PENAGOS Y DARWIN ALEXIS LOPEZ RAMIREZ.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada MELISA ANDREA ESPINOSA PENAGOS identificado con la cedula de ciudadanía No.38.603.938, Y DARWIN ALEXIS LOPEZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.81.186.932, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$6.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

53

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1431

Rad. 011-2019-00419-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyubado por el Señor RAUL RENEE ROA MONTES; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "***Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir y el "Apoderado especial" no acredita serlo, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir y/o el certificado de existencia y representación que acredite al "Apoderado especial", de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020
~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO BILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1437

Rad. 007-2019-00373-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES** contra **ALVARO CRUZ LOPERA - LADY VANESA CRUZ MARIN**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **ÁLVARO CRUZ LOPERA**, identificado con C.C. 16.663.418, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-147961, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. ordenado en el auto No 2381 del 13 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2256 del 13 de junio del 2019.
- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente honorarios y comisiones que devenga la demandada **LADY VANESSA CRUZ MARÍN**, identificada con la C.C. 1.143.824.195, como empleado de **MEGACONTACTO S.A.S.** ordenado en el auto No 2381 del 13 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2257 del 13 de junio del 2019.
- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente honorarios y comisiones que devenga el demandado **ÁLVARO CRUZ LOPERA**, identificado con la C.C. 16.663.418, como empleado de **DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S.** ordenado en el auto No 2381 del 13 de junio del 2019 y comunicado por el oficio 2258 del 13 de junio del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1432

Rad. 022-2018-00727-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y las cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PRISCILA SOLIS MONTAÑO, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada. relacionada a continuación:

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 370-824126 de la ORIP de Cali, propiedad de la demandada PRISCILA SOLIS MONTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.261.195, ordenado por el auto No 1905 del 15 de noviembre del 2018 (folio 64) y comunicada mediante el oficio 3399 del 15 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 11 de julio del 2020.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgado 10° Civil Municipal

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1433

Rad. 004-2017-00359-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por FINESA S.A. contra MARIA BETTY PRADO RAMOS Y MANUEL ESTEBAN PRADO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor de la señora MARIA BETTY PRADO RAMOS C.C. 66.876.966 y MANUEL ESTEBAN PRADO C.C. 6.218.251, ordenado en el auto No 1710 del 01 de junio del 2017 y comunicado por el oficio 1869 del 01 de junio del 2017.
- **EMBARGO** sobre los derechos de dominio del bien inmueble MI 378-68664 de la ORIP de Palmira propiedad de MARIA BETTY PRADO RAMOS C.C. 66.876.966 ordenado en el auto No 0637 del 05 de febrero del 2020 y comunicado por el oficio 10-0876 del 12 de marzo del 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se paguen unos depósitos judiciales y se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1430
Rad. 032-2010-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandante, solicita solicitando se paguen unos depósitos judiciales y se termine el proceso por pago total de la obligación; revisado el expediente se tiene que a folio 149 por intermedio del Auto No 710 del 08 de junio de 2020 se resolvió dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 710 del 08 de junio de 2020 (folio 149).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de agosto de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, remite el oficio No. 03-0728, por medio del cual decreta el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 1442
Rad. 023-2019-00507-00

En atención al Oficio No. 03-0728 de fecha 06 de marzo de 2020, emitido por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 028-2019-00214-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 03-0728 de fecha 06 de marzo de 2020, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO" contra GUNTER FRANCISCO CORTES bajo el rad. 028-2019-00214-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020
Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO GONZALES CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la DRA. LUISA FERNANDA MUÑOZ, solicita no se tenga en cuenta el memorial presentado el 13 de julio de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8232
Rad. 024-2018-00108-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DRA. LUISA FERNANDA MUÑOZ, solicita no se tenga en cuenta el memorial presentado el 13 de julio de 2020; revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 se aceptó la renuncia de poder, razón por la cual se agregará sin consideración alguna el escrito presentado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del la DRA. LUISA FERNANDA MUÑOZ, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 1441
Rad. 034-2009-01306-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **WILLINTON OSWALDO MONTILLA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.927.133.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **WILLINTON OSWALDO MONTILLA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.014, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de agosto de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8237
Rad. 032-2005-00715-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante, otorga poder amplio y suficiente a la DRA. CONSUELO RIOS, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se tiene que lo aquí solicitado ya fue resuelto mediante auto 8111 de fecha 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 8111 de fecha 03 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

47

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8236
Rad. 018-2016-00708-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reproducción de oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8238
Rad. 023-2016-00485-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS solicita la reproducción del oficio dirigido al BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 05 de agosto de 2020, este recinto judicial despacho favorablemente su solicitud de reproducción. No obstante, se ordenará para que por secretaria se remita el oficio en mención.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 8117 de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase vía correo electrónico a al apoderado judicial de la parte demandante, el oficio 10-1026 de fecha 05 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1438
Rad. 035-2018-00271-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2020
~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante informa sobre abonos realizados por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 8235

Rad. 024-2018-00800-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, informa sobre abonos realizados por la parte demandada, discriminados de la siguiente manera: 3.500.000;11-03-2020, 80.000.000; 30- 04-2020, 20.000.000; 05-05-2020, razón por la cual se agregará para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ.

Notifíquese,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 4940 del 28 de junio de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto de Sustanciación. No. 8250
Rad. 007-2008-00542-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 8145 del 10 de agosto de 2020, que negó el levantamiento de medidas cautelares; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 8145 del 10 de agosto de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

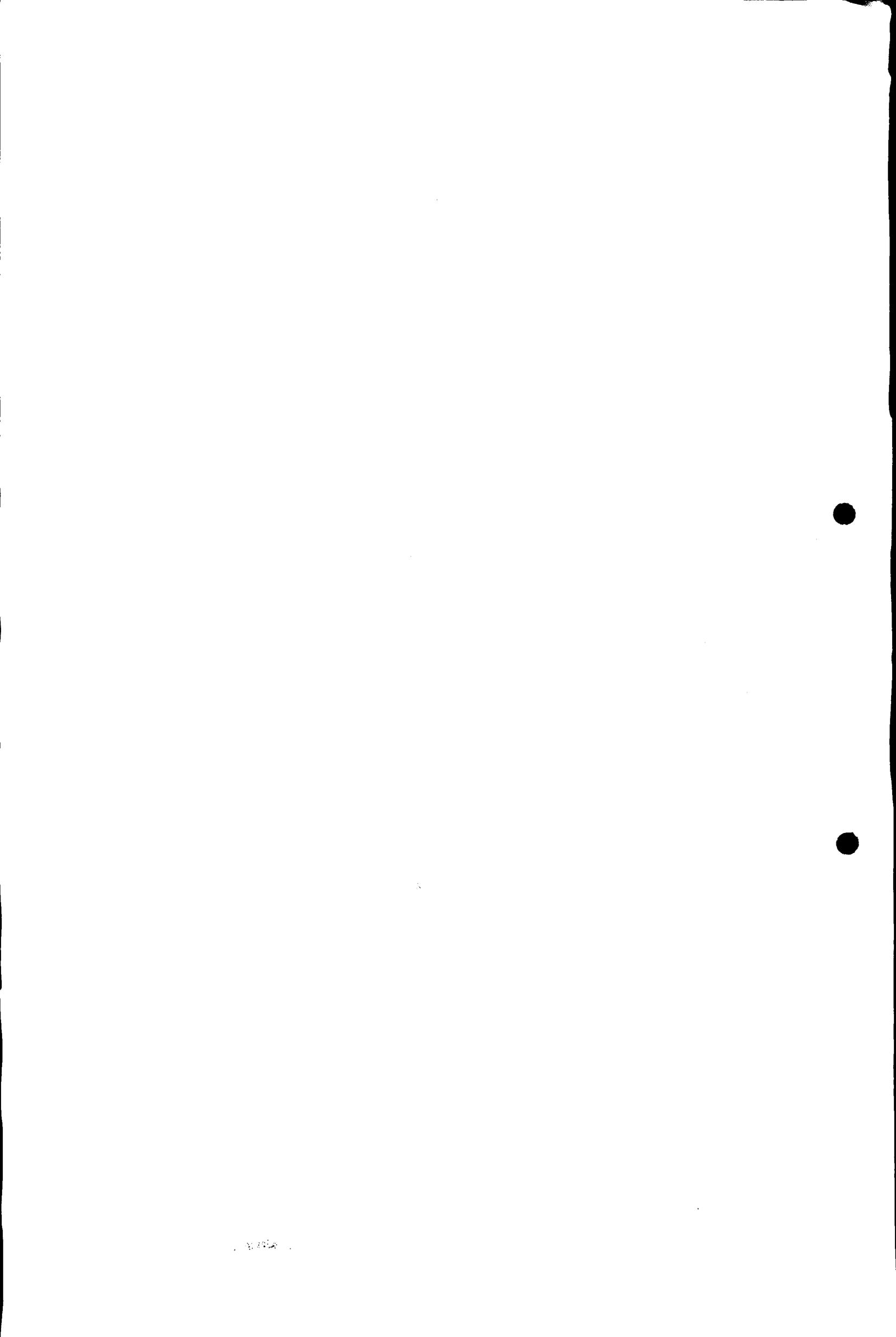
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**





Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita conversión de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8244
Rad. 026-2013-00595-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha de Emisión	Valor	Número del Título	Fecha de Emisión	Valor	Número del Título	Fecha de Emisión	Valor
469030002063590	07/07/2017	\$ 712.786,00	469030002269996	04/10/2018	\$ 806.586,00	469030002471592	03/01/2020	\$ 1.223.163,00
469030002078425	04/08/2017	\$ 732.709,00	469030002283229	06/11/2018	\$ 794.694,00	469030002482870	31/01/2020	\$ 928.433,00
469030002096764	08/09/2017	\$ 755.692,00	469030002298600	05/12/2018	\$ 793.660,00	469030002498395	06/03/2020	\$ 1.176.215,00
469030002108267	03/10/2017	\$ 732.078,00	469030002312905	10/01/2019	\$ 455.024,00	469030002507708	07/04/2020	\$ 1.311.315,00
469030002121195	31/10/2017	\$ 741.425,00	469030002325266	08/02/2019	\$ 825.501,00	469030002513596	30/04/2020	\$ 1.238.453,00
469030002141744	07/12/2017	\$ 727.158,00	469030002337243	06/03/2019	\$ 797.166,00	469030002516821	13/05/2020	\$ 453.266,00
469030002156291	15/01/2018	\$ 777.148,00	469030002347433	29/03/2019	\$ 665.511,00	469030002518134	20/05/2020	\$ 252.047,00
469030002194201	10/04/2018	\$ 739.338,00	469030002359484	02/05/2019	\$ 716.418,00	469030002523399	04/06/2020	\$ 1.292.140,00
469030002194482	10/04/2018	\$ 817.444,00	469030002377965	13/06/2019	\$ 797.166,00	469030002529958	01/07/2020	\$ 1.238.666,00
469030002194872	10/04/2018	\$ 750.544,00	469030002388361	05/07/2019	\$ 886.243,00	469030002544465	14/08/2020	\$ 1.284.400,00
469030002211432	17/05/2018	\$ 817.444,00	469030002402869	06/08/2019	\$ 938.417,00			
469030002222359	08/06/2018	\$ 817.444,00	469030002417031	05/09/2019	\$ 791.772,00			
469030002234372	05/07/2018	\$ 772.227,00	469030002428752	01/10/2019	\$ 735.891,00			
469030002248258	03/08/2018	\$ 869.070,00	469030002445448	07/11/2019	\$ 783.127,00			
469030002259364	04/09/2018	\$ 814.341,00	469030002459703	05/12/2019	\$ 1.170.687,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 AGO 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

Carlos Eduardo Silva
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

71

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8243
Rad. 012-2019-00199-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-335615; por el valor **M/CTE \$98.599.500.oo.de** conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-335615; por el valor **M/CTE \$98.599.500.oo.**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8245
Rad. 029-2018-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

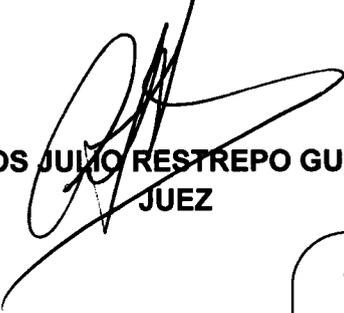
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados Civiles Municipales de Cali
Cali - Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8242
Rad. 012-2019-00102-00

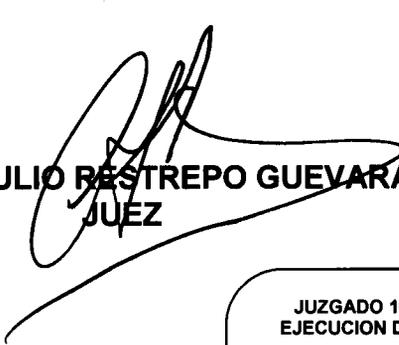
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-302270; por el valor **M/CTE \$105.787.500.00** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-302270; por el valor **M/CTE \$105.787.500.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1439

Rad. 015-2018-00315-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.856.428,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-mar-18
FECHA DE CORTE	30-jun-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.643.265
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.856.428
SALDO INTERESES	\$ 7.643.265
DEUDA TOTAL	\$ 26.499.693

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1441

Rad. 003-2017-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL		CAPITAL		CAPITAL	
VALOR	\$ 6.467.186,00	VALOR	\$ 510.000,00	VALOR	\$ 357.000,00
TIEMPO DE MORA		TIEMPO DE MORA		TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-mar-15	FECHA DE INICIO	24-dic-15	FECHA DE INICIO	1-feb-16
FECHA DE CORTE	24-jul-20	FECHA DE CORTE	24-jul-20	FECHA DE CORTE	24-jul-20
RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL		RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.444.033	TOTAL MORA	\$ 434.806	TOTAL MORA	\$ 297.737
INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0	INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0	ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0	TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.467.186	SALDO CAPITAL	\$ 510.000	SALDO CAPITAL	\$ 357.000
SALDO INTERESES	\$ 6.444.033	SALDO INTERESES	\$ 434.806	SALDO INTERESES	\$ 297.737
DEUDA TOTAL	\$ 12.911.219	DEUDA TOTAL	\$ 944.806	DEUDA TOTAL	\$ 654.737

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte 2020.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte 2020.
Auto Sustanciación. No. 1428
Rad. 013-2017-00528

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Juz 25 de agosto de 2020

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1436

Rad. 019-2014-00810-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por R.F.ENCORE CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARCELA MUÑOZ REYES, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada MARCELA MUÑOZ REYES tales como, televisor, equipo de sonido, cuadros, mesas sillas y demás bienes que se encuentren en la CARRERA 1-B #52 A BIS-46 de esta ciudad. ordenado en el auto No 2791 del 21 de octubre del 2014 y comunicado por el despacho comisorio 0102 del 21 de octubre del 2014.
- **DECRETAR** el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARCELA MUÑOZ REYES en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs demás que tenga en dicha entidad siempre que sean susceptibles de dicha medida. ordenado en el auto No 2791 del 21 de octubre del 2014 y comunicado por el oficio No. 4462 del 21 de octubre del 2014.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario, honorarios que devengue la demandada MARCELA MUÑOZ REYES como empleada en la Entidad IPS SANTA CLARA. ordenado en el auto No 2791 del 21 de octubre del 2014 y comunicado por el oficio No. 4463 del 21 de octubre del 2014.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1434

Rad. 023-2018-00625-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CRESI S.A.S contra MONICA JULIETH VASGAS ZAMORANO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO** del vehículo de placas FOW-38D propiedad de MONICA JULIETH VASGAS ZAMORANO C.C. 1.130.668.012 ordenado en el auto No 2096 del 26 de octubre del 2018 y comunicado por el oficio 1689 del 26 de octubre del 2018.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor de la señora MONICA JULIETH VASGAS ZAMORANO C.C. 1.130.668.012, ordenado en el auto No 2096 del 26 de octubre del 2018 y comunicado por el oficio 1690 del 26 de octubre del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario